

Crimen en el año de 1780, tuvimos un recurso de fuerza de los mas graves, y empeñados á motivo de haber tomado conocimiento la Curia Eclesiástica de Malaga contra un Escribano, por haberse introducido en el Archivo de la Parroquial del Sagrario á falsificar, y adulterar unas hojas de sus libros de bautismos, en cuya causa sostuvimos por escrito, y en es-
trados, y así se declaró, que el Provisor en proceder á la imposición de las penas espirituales tan solamente no hacía fuerza, cometiéndola en tomar conocimiento del delito para su castigo con la pena temporal.

40 Hecha ya esta diferencia entre los delitos seculares, y eclesiásticos, de los quales, y sus diversas especies hablan difusamente los Escritores modernos, á quienes remitimos á la juventud (1), no podemos menos de manifestar pasageramente, deben los Prelados Eclesiásticos usar de las penas espirituales en los procedimientos de sus causas con la suavidad, y circunspeccion, que previene el Santo Concilio de Trento, representando en derecho al Consejo, y en su caso á la Via Reservada, si alguno de los Jueces Reales le diesen motivo de queja en esta parte, exercitando todo el zelo pastoral por sí, y por medio de los Parrocos, tanto en el fuero penitencial, como en las amonestaciones, y penas espirituales con las formalidades de derecho, para evitar los pecados públicos de legos, si les hubiese, dando cuenta, si no bastasen aquellas, á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo; y criminal con las penas temporales, prevenidas por las leyes del Reyno, escusándose el abuso de exacción de multas con este motivo, así por no ser suficientes para la

(1) Wanespen. part. 4. tit. 3. per tot.

enmienda, como por no corresponder á los Párrocos esta facultad (1).

41 En todos aquellos casos, en que se proceda contra legos por la jurisdiccion Eclesiástica, deben impartirse el auxilio de la secular, haya, ó no en la Curia observancia antigua en contrario, lo qual es incapaz de adquirir prescripcion, y guardarse costumbre legitima (2), sin introducirse aquella á prender, y castigar por sí á los que, siendo de la jurisdiccion Real, traen hábito clerical, ni quedando de modo alguno sujetos á la Eclesiástica los Ermitaños, y Santeros, que viven de por sí en las Ermitas en trage parecido á Regulares, que no deben permitirse, ni tampoco, que las Curias Eclesiásticas pasen á imponer por punto general penas pecuniarias, y corporales á los sacrilegos, perjuros, blasfemos, amancebados, y mugeres de mal vivir, y debiendo contener, y ceñir los castigos á las penas canónicas, y reservar las corporales, y pecuniarias á los Jueces Reales, excepto en los casos particulares, que conforme á Derecho puedan, y deban conocer, arreglándose entonces al método prevenido por el Santo Concilio de Trento (3).

42 Con estas nociones descendemos á significar aquí, que en toda causa criminal debe, antes de haber quæstion, constar del cuerpo del delito (4), el qual se ha de calificar plénamente, segun su género, en aquellos, que dexan vestigios, y en los demás por conjeturas, y presunciones (5), sin poder suplirse por la confesion del reo (6), habiendo de compro-
bar-

(1) Real Cédula de 19. de Diciembre de 1771.

(2) Ley 15. tit. 1. lib. 4. de la Recop.

(3) Real Cédula de 5. de Mayo de 1774.

(4) D. Mathen, de Re crim. controvers. 18. n. 21 & 35. n. 2.

(5) Id. n. 14. & sequentib.

(6) Idem controvers. 44. n. 25.

barse en la falsa moneda por la inspeccion de peritos y por la aprehension de aquella, y de sus instrumentos (1).

43. Supuesto ya el cuerpo del delito, se instruye todo juicio criminal por uno de tres medios, ó por inquisicion (2), ó por acusacion, ó por denunciacion (3); habiendose dado pauta en los procedimientos de cada uno á los Jueces Eclesiásticos por la Iglesia (4), de que no es lícito desviarse.

44. La inquisicion se subdivide en generalísima, general, y especial, debiendo ser siempre clara, cierta, y específica, y acompañarse de unos requisitos, sobre que tratan de intento los Criminalistas nacionales, y extrangeros (5).

45. La acusacion, ó puede ser de un delito público, en que es parte qualquiera del Pueblo, ó privado hallándose muchos prohibidos por derecho á execularla. Y la denunciacion, que siempre es sin inscripcion, ó puede ser *evangélica*, ó *judicial*, ó *canónica*, no necesitando hacerse por los Ministros públicos, y sí por qualquiera particular, dando noticia al Magistrado; bien que ni éste, ni los Fiscales del Rey por su oficio deben ser sumamente faciles en creer á los delatores, que las mas de las veces se conducen, ó por un espíritu de emulacion, ó de odio oculto ácia la persona delatada, como lo ha enseñado la experiencia (6).

26. De aquí nace el especial encargo á los Tribunales

(1) *Idem* *controv.* 24. n. 22.

(2) Farinacio, *de Inquisition. quest.* 1.

(3) D. Amaya *in rub. C. de Delatorib. ex n. 1.*

(4) *Concil. 4. Ecuménico Lateranense.*

(5) D. Matheu, *de Re crim. controv.* 15. n. 7. & 25. n. 41. & 74. num. 44. Ursaya, *Inst. crim. lib. 1. tit. 4. per tot.*

(6) D. Matheu, *de Re crim. controv.* 76. n. 5. Ursaya *loca cit. tit. 5. per tot.*

nales Superiores sobre las capitulaciones, que se ponen á los Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces, y Justicias, las mas veces por cohechos, y baraterías; de cuyo delito, su prueba, y pena escriben difusamente nuestros Criminalistas, conformes, en que es frecuente reunirse los mal contentos en esta especie de causas (1), aun por medio de pactos privados, y escritos, de que tenemos exemplar pendiente en nuestra Chancillería, con el fin de perseguir á un Juez, de cuya integridad se hallan poco satisfechos, hasta ponerle en la dura precision de no cumplir tranquilamente su trienio.

47. Para evitar estos daños, y otros mayores, que nacen de ellos, deben ante todas cosas prolixamente meditar el carácter de los capitulares, y los impulsos, que pueden mover sus quejas, por medio de informes secretos, y de personas de providad, que llenen los deseos del Magistrado Superior, obligándoles, quando sean justas las capitulaciones, á que den fianzas legas, y llanas, con informacion de abono, aprobacion de justicia, y de cuenta, y riesgo de ésta hasta en la cantidad, que arbitre el Tribunal, habida consideracion á las personas capitulares, y capituladas, y á la qualidad de la capitulacion (2); á cuyo fin pasan en nuestra Chancillería los autos al Fiscal de S. M. así para la denegacion, reforma, ó admision de capítulos, como para la dacion de la fianza.

48. Nuestro deseo á evitar digresiones nos obliga á dexar de tratar de intento los juicios de visita, y residencia de los Magistrados, remitiendo á la juventud

(1) Bovadilla *en su Polit. lib. 5. cap. 1. ex n. 220.* D. Solorza, *en su alegacion fiscal póstuma contra los bienes, y herederos del Gobernador Don Francisco Venegas, desde el n. 74. hasta el 90.*

(2) Bovadilla *loc. cit. cap. 2. n. 28.*
Tom. III. V

tud á los Escritores , que trataron de ellos (1).

49 Admitida ya la capitulacion , nombra el Señor Presidente un Abogado , que con Receptor de esta Corte pase al Pueblo , reasuma la jurisdiccion , haciendo salir al capitulado á la distancia prudente , que estima el Tribunal por el justo temor , de que los testigos intimidados no digan verdad (2); y recibe secretamente el sumario , remitiéndole evaquado á la Sala , cerrado , y sellado , ó trayéndole el mismo comisionado (3).

50 Dada cuenta del sumario , pasa al Fiscal de S. M. Y aquí es digna de notar la circunspeccion , con que debe procederse en las prisiones y comparencias de los Jueces capitulados por causa , ó pretexto alguno ; los quales cedén por lo comun en desayre de la Real jurisdiccion , que administran , debiendo oírseles por medio de Procurador , excepto en aquellos casos , y delitos , en que convenga á su gravedad comparecerles , dando antes cuenta al Consejo por lo que hace á Corregidores de las Ciudades , Villas , y Lugares del distrito , para obtener al mismo fin la correspondiente licencia (4): siendo digno de advertir , pasan estas causas á los herederos del capitulado , y en los delitos de cohecho , y baratería , y otros de mal juzgado , no es suficiente la transaccion de las Partes , para dexar de seguirse con los Fiscales de S. M. debiendo éstos continuar los procesos hasta su resolucion (5), por las reglas de los demás juicios criminales , de que vamos escribiendo.

Tra-

(1) D. Matheu , de *Re crim. contro.* 74. per tot. D. Larrea , *decis.* 98. num. 60. D. Solorz. *loc. ult. cit.*

(2) D. Math. *loc. cit.* n. 34.

(3) *Ley 9. y 11. tit. 17. Part. 3.*

(4) *Real Cedula de 20 do Agosto de 1653.*

(5) D. Solorz. *loc. cit.* num. 90.

51 Tratada ya hasta aquí la capitulacion de los Magistrados seculares , no podemos menos de significar ahora , que aunque rara vez se observa la residencia de los Jueces Eclesiásticos en sus officios , tenemos un exemplar reciente en la Diócesis de Guadix , y Baza , porque á la verdad deben los Prelados hacer aquella , escribiéndose los procesos de sindicato con la debida cautela , y el mayor sigilo , sin guardar el orden , y rigor de los officios seculares residenciados (1); siendo en nuestra España muy recomendable el Concilio Provincial de Toledo , celebrado por el año de 1565 , donde se prescribió (2), que los Provisores , Visitadores , Vicarios , Promotores Fiscales , y demas Jueces Eclesiásticos sean cada trienio visitados en sus Diócesis por la persona , que elijan los Reverendos Obispos , para que de esta visita pueda constar su conducta; exigiéndose la residencia en el espacio de treinta dias , dentro de los quales se admitan las querellas , y acusaciones pertenecientes , con suspension en el interin de officio á los residenciados.

52 A consecuencia de la acusacion , ó denuncia- cion se recibe el sumario : y apareciendo de él comprobada la culpa , aunque sea por un testigo menos idóneo , se procede á la prision , y embargo de bienes del reo (3), no siendo éste persona calificada. En cuyo caso , si dexase de ser sospechoso de fuga , ha de ponerse la mayor atencion para evitar la infamia , que suelen traer por lo comun las prisiones de los hombres conocidos (4).

53 De este principio general se deduce el especial

(1) Acevedo *in leg.* 4. tit. 7. lib. 3. *Recop.*

(2) *En el Can. 17. de la accion 2. de Reformatione.*

(3) D. Salgad. *de Reg. protect.* 2. part. cap. 4 per tot. Garleval , de *Judic.* tit. 1. disp. 2. *quest.* 3.

(4) Farin. *in Prax. crim. tit. de Carcerib. quest.* 27. n. 4.

cial cuidado, que deben tener los Jueces Eclesiásticos para acordar la captura de los Clérigos; la qual jamas se hace sin difamacion del estado; y por lo mismo, dando caucion, ó fianza, no deben sufrir el arresto, quando la enormidad del exceso, ú otra causa racional no lo exijan (1).

54 La prision, cuyo objeto mira á la custodia del reo, y no á su afliccion, debe ser con temperancia, atendidas la qualidad de la persona, y gravedad del delito (2).

55 De aquí es, que las cárceles de los Eclesiásticos Seculares, y Regulares deben proveerse de modo, que no cedan en desesperacion de los reos; facilitándoles los consuelos espirituales, y temporales, de que son dignos en su miserable constitucion. Encargándose en nuestra Disciplina Española (3) á los Reverendos Obispos, visiten á lo menos una vez en cada mes sus cárceles; cuya recomendacion les hizo igualmente el Grande Arzobispo de Milán San Carlos Borromeo en sus Concilios Provinciales I. y II. siguiendo estas mismas máximas el Grande Arzobispo de Valencia Santo Tomás de Villanueva.

56 Preso ya el reo, se le recibe con la posible brevedad una declaracion, que se llama *indagatoria*, por preguntas de inquirir, interrogándole generalmente del crimen, su qualidad, y autores, antes de pasar á recibirle su confesion el mismo Juez por sí propio; cuya declaracion, aunque no se estima necesaria (4), ni de substancia del juicio, es siempre muy oportuna para calificar con mas instruccion el proceso (1).

(1) Wanesp. in Jus Ecles. univers. part. 3. tit. 8. cap. 2. per tot. Segura Davalos in Directorio, 2. part. cap. 13. ex n. 1. usque ad 17.

(2) Farinacio in Praax. crim. quest. 95. Gutier. lib. 4. Pract. quest. 21.

(3) Concil. Tolet. anno 1565. act. 2. decret. 13.

(4) D. Matheu, signanter controo. 25. n. 68.

oportuna para calificar con mas instruccion el proceso (1).

57 Recibidas las declaraciones al reo, y testigos, se procede á la confesion de aquel, que es el último acto del Sumario; y en la Sala de Corte se decreta á un mismo tiempo así: *A confesion, y prueba* (2), y siendo menor, se nombra el reo Curador; y en su defecto el Juez de oficio (3), para recibirle á su presencia el juramento, y evitar la nulidad, que de otro modo contendria el proceso.

58 De la forma de recibirse estas confesiones, así por lo que hace al reo, como en razon de sus cómplices, y demás particulares de este acto, hablan difusamente los Criminalistas (4).

59 Nos ha enseñado la exeperiencia de ambas Salas del Crimen, es frquente el recurso de los Abogados por los reos, de ser sus confesiones qualificadas: de modo que por este modo quieren obligar á los Fiscales del Rey, ó á aprobar en el plenario por el derecho de vindicta, fue aquel el autor simple, y llanamente, ó á haber de ceder á la pena extraordinaria (5).

60 Pero es muy digna de notar la equivocacion que padecen los Letrados en este punto generalmente entendido. Pues si el reo confesáse abiertamente el delito, y despues le añadiese qualidad, que le exceptúa, tienea los Fiscales de S. M. quanto apetece la vindicta pública: debiendo el reo probar la qualidad dividua, como actor en ella, de que no puede prescindirse.

To-

(1) Herrera, Pract. crim. lib. 1. cap. 10. per tot.

(2) D. Matheu loco cit. n. 76. D. Larrea, decis. 70. n. 20.

(3) Narbona, de Ætate, ann. 25. quest. 37.

(4) D. Matheu loco cit. á n. 58. Peguera, decis. 5. Pareja de Instrum. tit. 6. resol. 7. & 8.

(5) Gutierrez, lib. 1. Pract. quest. 126.

61 Tomada la confesion al reo, se le pone la acusacion por el Fiscal de S. M. si la causa se sigue de oficio; y oído el acusado, se recibe el proceso á prueba con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia. Siendo la práctica de ambas Salas del Crimen ó valerse el Fiscal de S. M. del medio de acusar, ó de formar cargo, y culpa al reo, y pedir en el mismo acto se recibe á prueba, cuyo medio es mas breve, y de él regularmente usamos para la expedicion de las causas.

62 En los procesos criminales se hace la prueba, ó por instrumentos, ó por testigos, ó por indicios, y contra indicios: y en esta última clase no es posible darse regla, por pender su graduacion del arbitrio de cada Juez en particular; verificándose en el concepto de uno ser gravísimo, el que para otro sea solo grave indicio.

63 Las qualidades de los instrumentos, testigos, é indicios, para hacerse verosímiles, y concluir en el hecho del delito, su autor, y cómplices; ó en la exculpacion de los procesados, ofrecian una materia, que pedía un volumen; y por lo mismo remitimos á los jóvenes á los escritores prácticos, que con mas extension trataron de ella (1).

64 Puesta la causa en estado, se pronuncia sentencia, absolviendo, ó condenando al reo, no pudiendo menos de declamar aquí con la autoridad de uno de los mas grandes Fiscales del Rey (2) contra el abuso de muchos Magistrados aun Superiores, de mitigar baxo el especioso pretexto de epiqueya, y clemen-

(1) Vela, de modo procedendi in causis crim. ex cap. 2. D. Mathen, de Re crim. contro. 25. D. Larrea, allegat 48. & 66. D. Valenz. cons. 92. El Señor Ansoñ en su doctísima alegacion impresa por el año de 1741.

(2) D. Mathen, de Re crim. contro. 21. u. 27.

mencia aquellas penas, que establecen expresamente las leyes; comprobados perentoriamente los delitos, con especialidad el del testigo falso; cuya gravedad es abominable en nuestra legislacion desde los tiempos de los Godos (1), habiendose expedido en todas las mayores, y mas graves penas contra estos criminales, que renovaron el Señor Don Felipe Quinto de gloriosa memoria, y su Consejo por el año de 1705 (2), para contener la molestia á muchos inocentes, tal vez de difícil reparacion en la honra, vida, y hacienda, con ofensa, descrédito, y escándalo de la Justicia. De modo, que quiso aquel gran Rey, se executasen estas leyes penales contra el testigo falso en lo civil, y criminal, *sin dispensacion, ni moderacion alguna*.

65 Pero aunque este Auto Acordado es tan expresivo, y patético, que no dexa facultad alguna á los Magistrados, se halla sin uso, ni observancia á impulsos del arbitrio, que especialmente les está prohibido: y ha llegado á tanto grado la malicia de los perjuros, que viéndose únicamente corregidos con pena pecuniaria, ténen por tan detestable delito, son ya consuetudinarios en estos crímenes, particularmente penados en nuestras leyes (3).

66 Hemos interesado para evitarles repetidas veces el oficio Fiscal por la observancia de unas Sanciones, en que versan la del sagrado vínculo del juramento, el bien procomunal de los pueblos, y tranquilidad de los ciudadanos; como exhortó altamente el Ilustrísimo Señor Don Antonio Jorge y Galván, dignísimo Arzobispo de Granada, en sus Sermones Ves-

(1) Leyes. 1. y 5. tit. 1. lib. 7. del Fuero Juzgo Ley 4. in fin. tit. 30. Part. 7. Ley 83. de Toro. Leyes del tit. 17. lib. 8. de la Recopilacion.

(2) Auto único, tit. 17. lib. 8. de la Recop.

(3) Ley 1. y 2. tit. 17. lib. 8. de la Recop.

pertinos de la Quaresma del año de 1782.

67 Toda sentencia, que incluya pena afflictiva corporal, debe consultarse por las Justicias inferiores con la respectiva Sala del Crimen del territorio, á que corresponda, por mano del fiscal de S. M. suspendiendo, hasta que se apruebe, la execucion baxo graves penas (1), así porque estas consultas son conformes á la disposicion de Derecho Comun, y practica uniforme de los Tribunales Criminales de España; como porque luego que notician el delito las Justicias con testimonio, que acredite sus diligencias, se les manda substanciar, determinar, y dar cuenta con la mayor brevedad; que es lo que acostumbran nuestras Salas del Crimen.

68 Vistos los autos remitidos en consulta, se devuelven á la Justicia, si se confirman sus providencias; y en caso de considerarse desarregladas, usan las Salas de uno de dos decretos; ó de que el proceso venga por su orden, quando de la relacion aparece, que la causa no está líquida, y necesita mas alto exámen para proceder á sentencia; ó de que se retenga la causa, si se advierte delito de omision, ó comision judicial en ella, mandándola pasar al Fiscal de S. M. por el qual entónces se pone acusacion á los reos en forma, con quienes se substancia legítimamente (2). Pudiendo suceder esto mismo en las causas de muchos reos, por lo que hace á uno, ó mas; devolviéndola en quanto á otros para la execucion, si mereciese confirmarse la sentencia contra éstos (3).

69 Dada la vista en la Sala, se admite ordinariamente la súplica, no siendo en aquellos casos ex-

(1) D. Mathen, de Re crim. contro. 3. per tot.

(2) D. Mathen loc. cit. ex n. 32. usque 45.

(3) Idem en n. 46. usque ad 50.

exceptuados, de que hablan de intento nuestros Criminalistas (1).

70 En los procesos Eclesiásticos debe hacerse diferencia de tres especies de penas. Una espiritual, otra corporal, y otra real, ó mixta. La primera se divide en penitencia, excomunion, entredicho, suspension, y degradacion. La corporal puede ser de dos maneras; ó afligiendo al cuerpo, ó al honor, y crédito del procesado.

71 La real es privacion perpétua de oficio, ó beneficio, perdimiento de bienes, ó multa pecuniaria en cantidad determinada. Y la mixta es la que participa de real y personal, como el destierro, confiscacion de bienes, y otras.

72 Entre las penas corporales Eclesiásticas, de que tratamos, tiene el primer lugar la cárcel; que, ó puede ser por limitado tiempo, ó perpétua, segun la calidad del delito, usándose de este medio con mucha madurez, y justificacion por la infamia, que causa, proveyendo siempre al reo de lo necesario, para que no muera.

73 Tambien pueden los Eclesiásticos ser condenados á tormento, habiendo indicios gravísimos del delito, comprobadas en su especie, y estando el reo infamado de haberlo cometido.

74 La pena de galeras es otra de las corporales en que han sido condenados los Clérigos, ó sin límite de tiempo, á que ha de preceder degradacion; ó por el señalado, que exige deposicion verbal.

75 Esta, ó la degradacion son tambien penas corporales, que solo pueden imponerse por ciertos, y determinados delitos, de que habla mejor, que otro, el gran Papa Benedicto XIV. (2).

El

(1) Id. loc. cit.

(2) De Synod. Diaces. lib. 9. cap. 6. per tot.

76 El destierro es otra de las penas canónicas, y puede ser, ó temporal, ó perpétuo, segun lo exijan el caso, y sus circunstancias: debiendo en este último ser el reo separado del beneficio, que pide residencia.

77 La privacion es pena, de que usan los Tribunales Eclesiásticos en los casos específicos de Derecho; y si bien conviene algunas veces se impongan multas, notan ordinariamente, que se note avaricia en el Juez, quien jamás debe aplicarse cantidad alguna, aunque sea corta (1), sobre cuyo punto hemos tenido una causa la mas ruidosa, que patrocinamos en la Rota por un Eclesiástico negociador, á quien impuso el Ordinario la pena de confiscacion de quanto adquirió con ocasion del quæsto; cuya providencia se revocó, modificándola el Tribunal á cierta quota.

78 De toda esta série de reglas generales, concluimos en ser ocho las partes, que comprehende el proceso criminal. La primera la querella, acusacion, ó denuncia: la segunda la prueba del delito en general: la tercera en especie: la quarta el exámen del reo: la quinta la legitimacion del proceso: la sexta su publicacion: la séptima el término para la defensa; y la octava la sentencia.

79 El proceso se legitima por ratificacion de testigos con citacion del reo: por careo entre éstos: por dar los acusados por ratificados los testigos; cuyo medio no deben con facilidad aconsejarles los Letrados: por su verdadera, y real confesion espontánea, ó ratificada fuera del tormento: y finalmente por la ficta, que induce la contumacia del ausente.

80 De aquí procede, que sobre todas las partes del

(1) *Sinodales del Obispado de Málaga, lib. 5. tit. 2. hasta el 12. inclusive.*

del Juicio Criminal puede tener lugar la defensa de los reos, ó por defecto de jurisdiccion en el Juez, ó acerca del hecho no punible, ó con respecto á la inquisicion, acusacion, cuerpo de delito, captura, exámen de los testigos, y de los reos, compilacion del proceso informativo, subtraccion de las pruebas, entrega de la causa, ratificacion de los testigos, renuncia de las defensas, conviccion, ó confesion de los procesados, su tortura padecida, ó decretada; y sobre otras circunstancias, de que tratan de intento los Criminalistas, especialmente los defensores de los reos (1).

81 Este modo de proceder en las causas criminales no se extiende al proceso privilegiado extraordinarísimo, llamado *ex abrupto*, odioso, miserable, y terrible (2), el qual consiste, en que, atendidas la notoriedad, atrocidad, y crueldad de los delitos, no se guarde orden; y sí se pase á su castigo sin las solemnidades ordinarias, sabida sola la verdad del hecho: siendo reservado este procedimiento á la suprema autoridad del Rey ó á aquellos Tribunales, y Magistrados, á quienes especialmente la delegue.

Pedimento solicitando el Fiscal de S. M. ante el Juez Eclesiástico se declare, no debe un reo gozar del asilo.

D. N. &c. ante Vm. como mejor proceda, y sin atribuirle mas jurisdiccion, que la que por derecho le compete, digo: Que ante el Señor Alcalde del Crimen D. M. ó Justicia de &c. se está siguiendo causa criminal contra R. por la muerte dada á L. en el dia, ó noche de &c. segun se acredita del testimonio,

(1) *Guazin. de Defensione rerum in toto suo opere.*

(2) *Burgio en toda su obra de Modo procedendi ex abrupto.*